



CAM.	3
MESA	
10 AGO 2005	
SEC: D	HORA: 13:50

# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

## MODIFICACIÓN DEL ARTICULO 4º DE LA LEY Nº 25.790 - OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS – RENEGOCIACIÓN DE CONTRATOS DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

**Artículo 1º-** Modifíquese el Artículo 4º de la Ley Nº 25.790, el que quedará redactado de la siguiente manera:

*“Artículo 4º: El Poder Ejecutivo nacional remitirá las propuestas de los acuerdos de renegociación al Honorable Congreso de la Nación, en cumplimiento de la intervención de la Comisión Bicameral de Seguimiento, prevista por el artículo 20 de la Ley Nº 25.561.*

*Corresponderá al Honorable Congreso de la Nación expedirse en forma expresa por su aprobación o rechazo. En el supuesto de rechazo de la propuesta, el Poder Ejecutivo nacional deberá reanudar el proceso de renegociación del contrato respectivo”.*

**Artículo 2º-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Silvina Leonelli*  
SILVINA LEONELLI

*Guillermo M. Cantini*

GUILLERMO M. CANTINI  
DIPUTADO DE LA NACION  
PRESIDENTE  
BLOQUE UNION POR ARGENTINA

*Federico Pineda*  
FEDERICO PINEDA

*Vanosa*  
VANOSA

*R. G. Merino*  
R. G. MERINO

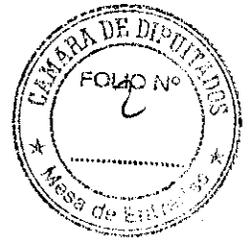
*Carlos Lyzaur*  
DIPUTADO NACIONAL

*G. McHaleon*  
DIPUTADO NACIONAL

*Mario Cafiero*  
MARIO CAFIERO

*Alberto Piccinini*  
ALBERTO PICCININI  
DIP. NACIONAL

*Pampero*



## H. Cámara de Diputados de la Nación

### Fundamentos:

#### Señor Presidente:

En el año 2002 con el dictado de la Ley N° 25.561 y como consecuencia de la crisis económica, social, administrativa y financiera por la que atravesaba nuestro país, se declara la "emergencia pública" hasta el 10 de diciembre de 2003, delegándose y otorgándose atribuciones excepcionales al Poder Ejecutivo Nacional.

Pasaron los años y pasó la crisis, no obstante ello y con el mismo argumento de "la emergencia", el Presidente Néstor Kirchner ha ampliado y extendido la misma, al amparo de las Leyes N° 25.790, 25.820 y 25.972.

Uno de los "poderes especiales" que concedió la norma - ley 25.561, es el de autorizar al **Poder Ejecutivo Nacional a renegociar los contratos** celebrados por la Administración Pública bajo las normas de derecho público, comprendidos entre ellos los **de obras y servicios públicos**.

En octubre de 2003, se sanciona la Ley N° 25.790 que dispone la extensión hasta el 31 de diciembre de 2004, del plazo para llevar a cabo la renegociación de los contratos de obras y servicios públicos, término que nuevamente se prorroga, hasta el 31 de diciembre de 2005, con el dictado de la Ley N° 25.972.

La Ley N° 25.790, establece un marco regulatorio complementario para la renegociación de los contratos, e introduce el instituto de la "**aprobación ficta**", mas conocido como aprobación tácita. Lo hace para el caso de que el Congreso Nacional, no se expida en un plazo de 60 días corridos de recepcionada la propuesta de renegociación de contratos, que hubiese llevado adelante el Poder Ejecutivo Nacional. La norma establece que ante el silencio legislativo, la propuesta es aprobada.

Este procedimiento "convalidante de la renegociación", esta establecido en el artículo 4° de la norma y entendemos firmemente que es **inconstitucional y limitante de las facultades que tiene el Congreso, para**



## H. Cámara de Diputados de la Nación

**aprobar o rechazar** las conclusiones a las que arriban el Poder Ejecutivo y las empresas privatizadas, luego de una renegociación. Reiteramos, según su texto, el Congreso Nacional deberá estudiar y expedirse en un “*plazo máximo*” de 60 días, ya que si no se expide en ese plazo, la renegociación quedara aprobada *automáticamente*.

Podríamos abordar nuestros primeros comentarios, diciendo que el Poder Legislativo es esencialmente un órgano de debate y por ende no se expide con su silencio. **El Congreso Nacional se expide “*aprobandando o rechazando*”, se expide “*haciendo pronunciaciones expresas*”**. Lo dicho no es una mera declaración de opinión, sino que constituye la afirmación de uno de nuestros preceptos constitucionales.

El artículo 82º de la Constitución Nacional, prohíbe expresamente la sanción ficta o tácita y lo dice con tal precisión, que con la simple lectura del mencionado artículo, nos libramos de toda duda.

*Art. 82º CN. “La voluntad de cada Cámara debe manifestarse expresamente; se excluye, en todos los casos, la sanción tácita o ficta”.*

Al comentar y analizar éste artículo, el Dr. Helio J. Zarini nos explica, “*El constituyente de 1994, al incorporar este artículo ha adoptado una redacción que exige que la voluntad del legislador siempre se manifieste de manera expresa. Corroborando la letra del texto en análisis, no introdujo en él –ni en ninguna otra regulación constitucional- norma alguna que permita pensar en una sanción tácita o ficta. Por el contrario, excluye a ésta, como lo manifiesta en este mismo artículo*”. Concluye diciendo: “*Interpretamos que si la voluntad de cada Cámara debe manifestarse expresamente, y si el Art. 82º excluye en “todos los casos” la sanción tácita o ficta, se debe entender que el silencio del Congreso no se puede considerar como presunción favorable a la sanción de una ley*”.

Lo expuesto nos lleva a concluir que estamos ante una clara y palmaria violación constitucional. Se está en presencia, de una burla mas a las atribuciones esenciales, que hacen a la existencia del Poder Legislativo.

Seguimos sin corregir estos tremendos actos antijurídicos e inconstitucionales, sin tomar conciencia que ellos afectan la capacidad de gestión del gobierno y su credibilidad.

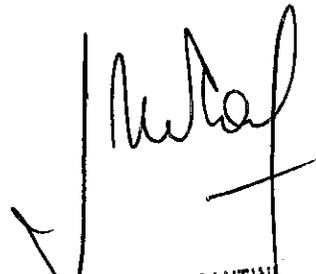


## *H. Cámara de Diputados de la Nación*

Es nuestra responsabilidad, que seamos una nación confiable, estable y predecible y ello solo se realiza con un respeto leal y estricto a las normas.

Necesitamos aumentar la calidad de nuestra democracia, reforzar nuestros actos dándoles transparencia, y asegurando la independencia de los poderes y el respeto y cumplimiento con responsabilidad, de las atribuciones y facultades que a cada uno de ellos le corresponde. Nuestra pretensión debe ser la juridicidad, el estado de derecho y la seguridad jurídica. No podemos aceptar vivir en una sociedad sin respeto a las leyes o sus instituciones.

Los fundamentos hasta aquí expuestos, constituyen la base argumentativa, por la cual solicito la aprobación del presente proyecto de ley, por el cual se establece la modificación del artículo 4º de la Ley N° 25.790, eliminándose de la misma, el requisito temporal que tiene para expedirse el Congreso Nacional y el instrumento de la aprobación tácita o ficta que estatuye.

  
GUILYERMO M. CANTINI  
DIPUTADO DE LA NACION  
PRESIDENTE  
BLOQUE UNION POR ARGENTINA